



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00248-00
Actor: Carlos Arturo Torres Rincón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 28 de julio de 2015, visto a folio 56 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fíjese el día **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:30 a.m.**

El sorteo que se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, traslado a las partes la providencia de la suscrita, a las 09:30 a.m. hoy **19 ENE 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00334-01

Medio de Control : Ejecutivo

Actor : Omaira Ortega Gélvez


Demandado : Departamento Norte de Santander

Asunto : Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral y Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 45), y de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, **córrase** traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral y Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Una vez en firme este auto, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

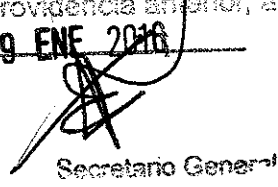
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

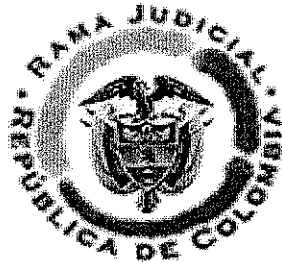

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 ENE 2016


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)


Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00360-01
Medio de Control : Ejecutivo
Actor : Olga Hivi Ortega Ortega
Demandado : Departamento Norte de Santander
Asunto : Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados
Sexto Administrativo Oral y Primero Administrativo Oral
de Descongestión del Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46), y de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, **córrase** traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral y Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Una vez en firme este auto, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 19 ENE 2016
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00522-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Santiago Liñán Nariño
Contra : Andelfo Ortiz Mora

Por reunir los requisitos de ley se admitirá la demanda de nulidad electoral presentada por el señor SANTIAGO LIÑÁN NARIÑO en contra del señor ANDELFO ORTIZ MORA, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el formulario E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró electo al señor ANDELFO ORTIZ MORA como alcalde del municipio de Villa Caro, para el período 2016-2019 en las elecciones efectuadas el 25 de octubre de 2015.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor **SANTIAGO LIÑÁN NARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.076.257 expedida en Cartagena, en contra del señor **ANDELFO ORTIZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.252.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **ANDELFO ORTIZ MORA**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, COMISIONÉSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro. En el Despacho comisorio librado deberá advertírsele al respectivo Juez la prelación que tiene la demanda de Nulidad Electoral, para que proceda de conformidad.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al

Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los doctores **HELBERT ALIR ESTEBAN PABON** y **GUILLERMO ALFONSO MORENO MENDOZA** y **MARÍA EDITH MEDINA ÁLVAREZ**, en su condición de Miembros y Secretario (A) de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO**, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público –Reparto-, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

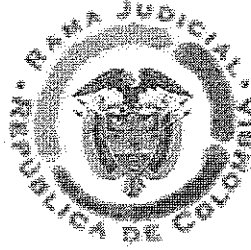
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente a las
partes la providencia se publica a las 6:00 a.m.

hoy **19 ENE 2010**

19 ENE 2010

Secretaría General



1416

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Nulidad Electoral
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00002-00
Actor : Carlos Alberto Jaimes Fernández
Demandado : Carime Rodríguez Rodríguez

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) La parte demandante debe allegar al expediente copia de la reclamación presentada que fundamenta la nulidad de los actos de elección, copia del acto administrativo que la resolvió (Auto No. 013 del 4 de noviembre de 2015 y el que resuelve los recursos presentados contra éste en caso de que procedieren.

En el expediente no hay claridad sobre cuál es la reclamación que es objeto de rechazo por el Auto No. 013 del 4 de noviembre de 2015, ni se encuentra este acto administrativo, así como no hay claridad si contra el mismo procedían recursos, por lo que el demandante deberá allegar de manera organizada y plenamente identificados cada uno de estos actos al expediente.

2.-) Designar adecuadamente las partes y sus representantes.

La parte demandante debe designar de manera adecuada las partes que conforman la demanda de la referencia y sus representantes.

3.-) Se deben adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con las pretensiones del Medio de Control de Nulidad Electoral.

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el Acta General de Escrutinios del 25 de octubre de 2015 no es un acto administrativo objeto de control judicial, por cuanto con dicha Acta no se declara la elección de los concejales del

Municipio de Cúcuta para el periodo constitucional 2016-2020. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos¹.

Así mismo, deberá corregir sus pretensiones encaminadas a la revisión de votos, puesto que el Medio de Control de Nulidad Electoral no está destinado a la práctica de pruebas destinadas a la revisión de votos sufragados, la cual en todo caso se efectúa si dicha inspección se hace necesaria para el análisis del fondo del asunto o si sobre dicho escrutinio se solicita alguna practica probatoria y la misma es decretada.

4.-) Se debe desarrollar de manera clara y adecuada el acápite de las normas violadas y el concepto de violación.

El demandante debe adecuar el desarrollo de estos acápites de la demanda, de manera que se identifique claramente cuáles son las normas violadas con la expedición de los Actos demandados y explicar dicha violación, identificando además qué causal de reclamación electoral es la que sustenta la causal de nulidad alegada y que fue objeto de reclamación como agotamiento del requisito de procedibilidad del Medio de Control Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 275 y numeral 6 del artículo 161 CPACA, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución y lo previsto en el artículo 192 del Código Nacional Electoral.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de tres (3) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Por anotación en ~~EL~~ ~~LIBRO~~, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

nov 18 ENL 2016

CE. Caso de la Acción Electoral contra MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ, Radicación No. 11001-03-28-000-2006-00095-00(3938), Sentencia del 3 de julio de 2008. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2016-00006-00
Actor: JOSÉ FUENTES CONTRERAS
Demandado: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por el señor José Fuentes Contreras contra el señor Luis Eduardo Guevara Jaimes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.447.892 como Concejal del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Fuentes Contreras y como parte demandada al señor Luis Eduardo Guevara Jaimes.


Tercero.- Notifíquese Personalmente al señor **Luis Eduardo Guevara Jaimes**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.447.892, Concejal del Municipio de Cúcuta, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos - Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 ENE 2016

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00008-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Luis Jesús Botello Gómez
Contra : José Luis Enrique Duarte Gómez

Por reunir los requisitos de ley se admitirá la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Luis Jesús Botello Gómez en contra del señor JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el formulario E-26 ASA del 5 de noviembre de 2015, en lo que respecta a la elección del señor JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.435.222 expedida en Chinácota, como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander, por el partido OPCION CIUDADANA, para el período 2016-2019 en las elecciones efectuadas el 25 de octubre de 2015.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor **LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.255.766 expedida en Cúcuta, en contra del señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.435.222 expedida en Chinácota.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al

Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los doctores **RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA,** y **ESPERANZA MEJÍA REYES,** en su condición de Miembros de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público –Reparto-, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.


SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE al Presidente de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, de este proceso, para que por su conducto se entere al señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ,** miembro de esa Corporación, que ha sido demandado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 ENF 2016

19 ENF 2016


Secretario General